

REFERENCIA: DEMANDA AD EXCLUDENDUM DENTRO DEL PROCESO DE
PERTENENCIA EN RECONVENCION, INCOADA DENTRO DEL
PROCESO REIVINDICATORIO PRIMIGENIO
DEMANDANTE: HERNANDO CARDONA GALLEGO C.C. 15.955.428
DEMANDADOS: ROGELIO ARIAS TRUJILLO C.C.4.457.286
HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA
Nit: 90801910
RADICADO: 17-653-40-89-003-2019-00203-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 187

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



A despacho para decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda presentada por EL INTERVINIENTE EXCLUYENTE, HERNANDO CARDONA GALLEGO, dentro del proceso de pertenencia en reconvencción, incoado dentro del proceso reivindicatorio primigenio, luego de la respectiva subsanación; anotando que dicho interviniente ha buscado actuar en el proceso en sucesivas oportunidades, cometido que sólo hasta ahora ha perfeccionado.

Se trata de demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de Menor Cuantía, promovida por el señor **HERNANDO CARDONA GALLEGO**, en contra del señor **ROGELIO ARIAS TRUJILLO**, identificado con la c.c. 4.457.286 (demandante en el proceso de pertenencia en reconvencción), y del **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA y/u HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ**, con Nit **90801910** (demandado en pertenencia en reconvencción), entidad representada por el señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO** identificado con la c.c. 15.956.316, de conformidad con la resolución N°2995 de 2002 expedida por la Gobernación de Caldas, y demás personas indeterminadas.

Se aclara que el despacho procederá, tal como se advirtió en providencia del 16 de abril de 2021, en el sentido de concentrar los trámites provenientes de terceros e intervinientes dentro de esta causa, buscando optimizar la gestión de las partes y del juzgado frente a dichas intervenciones.

CONSIDERACIONES:

1. El Artículo 63 del CGP, reza: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*
2. El señor **HERNANDO CARDONA GALLEGO**, instauró mediante intervención excluyente, pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de un predio rural, ubicado en la vereda la Palma del municipio de Salamina (Caldas), denominado “Puerto Arturo”, distinguido con código catastral: 176530002000000060340000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3344, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda; en contra del señor **ROGELIO ARIAS TRUJILLO** y del **HOGAR DE PROTECCION DE**

LA NIÑEZ DE SALAMINA y/u HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ,
demandante y demandada respectivamente en el proceso de pertenencia en
reconvención, instaurado dentro del proceso reivindicatorio primigenio.

3. Adujo el demandante excluyente, HERNANDO CARDONA GALLEGO, que:

3.1. Según la escritura pública de compraventa N° 6832 del 30 de septiembre de 2017, ROGELIO ARIAS TRUJILLO ejerció posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, desde enero de 2003, empero debe contarse a partir del 5 de diciembre de 2008, dada acta de conciliación laboral N° 40 del día inmediatamente anterior de la Inspección de Trabajo de Salamina; ejerció actos de posesión como: cuidado, limpieza y administración del predio de manera directa, realizó tala de árboles de eucalipto y explotación de madera, previo visto bueno de CORPOCALDAS, intervino ante el ICBF que tenía la pretensión de adjudicación de la finca como bien mostrenco, el 21 de junio de 2015 celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble del Hogar de Protección de la niñez, contrato que no se ejecutó por decisión unilateral del mismo arrendador; vendió la posesión y mejoras que tenía sobre el inmueble al señor JOSÉ DUVÁN GALLEGO GUTIÉRREZ, por Escritura Pública 6832 del 30 de septiembre de 2017, otorgada por la Notaría Segunda de Manizales, este último dejó encargado de los pormenores a su primo HERNANDO CARDONA GALLEGO, aclarando que las labores eran ejercidas por ALIRIO VALENCIA ARIAS, desde el 1° de octubre de 2017, hasta el 9 de enero de 2018, quien se encargó de que el inmueble permaneciera en condiciones de habitabilidad, uso y goce, en calidad de trabajador, pero en esa última fecha hizo presencia ROGELIO ARIAS TRUJILLO, aduciendo dificultades económicas y ánimo de quedarse en el inmueble, al ser enterado HERNANDO -con previa autorización de JOSÉ DUVÁN GALLEGO GUTIÉRREZ-, y luego de una conversación accedió a la permanencia de ROGELIO, quien manifestó: *“...eso es mío y decidí volverme para lo mío y de acá me sacan en cuatro tablas...”*; en virtud de ello ROGELIO se comprometió a realizar actividades de custodia y tenencia del inmueble a partir del 10 de enero de 2018.

3.2. JOSÉ DUVÁN GALLEGO GUTIÉRREZ ejerció la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del 30 de septiembre de 2017 al 2 de enero de 2020, lo cual hacía con la ayuda de HERNANDO CARDONA GALLEGO; en esta última fecha mediante documento de compraventa, adquiere la posesión y mejoras HERNANDO CARDONA GALLEGO de manos de JOSÉ DUVÁN GALLEGO GUTIÉRREZ, donde se advierte la condición de tenedor del señor ROGELIO y la autorización expresa para adelantar este proceso.

- 4.** Colige el demandante que HERNANDO CARDONA GALLEGO ha poseído el bien por más de diez años, en razón de la suma de posesiones (art. 778 C.C.), adicionando la ejercida por ROGELIO ARIAS -5 de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2017-, continuada por DUVÁN GALLEGO GUTIÉRREZ -01 de octubre de 2017 al 2 de enero de 2020- y la que ha seguido ejerciendo HERNANDO CARDONA, con ánimo de señor y dueño hasta la presentación de esta demanda.
- 5.** Al examinar el libelo demandatorio, se aprecia que está bien dirigido, cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso -C.G.P.-, y en especial lo consagrado en el artículo 375 ibídem; y se orientó contra quien de acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria, es el último

titular del derecho de dominio del predio objeto del presente proceso, y frente a quien ha demandado como poseedor en la pertenencia en reconvención, en este mismo trámite.

6. De otra parte, la demanda cuenta con el anexo de Ley, como es el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde aparece inscrita la titularidad del derecho de dominio del inmueble en cabeza del **“HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS”**, y este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en esta ciudad donde se ubica el bien.
7. Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.
8. Así mismo, se ordenará la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, De no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
9. Dado que la intervención Ad excludendum dentro del presente proceso y como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia, *fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio...*; en todo caso con este trámite se busca hacer efectivo el principio de economía procesal mediante la acumulación de acciones. En este contexto, y con el fin de darle celeridad al presente trámite, se conservarán y tendrán eficacia las demás actuaciones surtidas dentro de la DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCION, una vez descorrido el término de traslado de la presente demanda.

Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de curador ad litem para los demandados indeterminados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM del señor **HERNANDO CARDONA GALLEG0**, identificado con la c.c. 15.956.316, **dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** (donde es demandante ROGELIO ARIAS TRUJILLO y demandado el HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA), incoado dentro del PROCESO REIVINDICATORIO primigenio radicado bajo el número 176534089003201900020300, promovido por el HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, entidad representada por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO identificado con la c.c. 15.956.316 de conformidad con la resolución N°2995 de 2002 expedida por la Gobernación de Caldas, en contra del señor **ROGELIO ARIAS TRUJILLO** identificado con la c.c. 4.457.286; todos ellos, respecto del bien inmueble ubicado en la vereda la Palma del municipio de Salamina (Caldas), denominado “Puerto Arturo”, distinguido con código catastral: 176530002000000060340000000000 y

con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3344, de la Oficina de Registro de Salamina, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes del mismo código, que regula los procesos verbales, toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía; igualmente se dará aplicación a la normativa del artículo 63 ibídem.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda excluyente a la parte demandada, **señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO y HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA**, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (artículo 369 del C.G.P.).

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente pertenencia excluyente, a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: **MANTENER y CONSERVAR** la eficacia de las actuaciones de la demanda de pertenencia en reconvenición en lo que respecta a los ordenamiento de los numerales 6 inc 2 y 7 del Art 375 del C.G.P., según lo considerado.

SEXTO: **ACLARAR** que el interviniente HERNANDO CARDONA GALLEGO, ha buscado sucesivamente su admisión en este trámite, actuando a través del abogado, doctor JOEL ALBERTO QUINTERO, identificado con la c.c. N° 9.856.987 y T.P. 301.965 del CSJ, con del debido reconocimiento de personería jurídica desde el 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Salamina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
553cce27c75acb485423ca307ca1ba7d63d36832f48a7f0720eb387c77f7f4ef

Documento generado en 18/08/2021 10:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>